



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA AL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES LOCALES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIVERSOS CARGOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, QUINTANA ROO Y TAMAULIPAS**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 36, numeral 1 y 39, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), 13, numeral 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto del punto 4 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) celebrada el pasado 20 de julio de 2022, consistente Proyectos de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyectos de Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos, las coaliciones locales y candidaturas independientes a diversos cargos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en los Estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

**Motivos de disenso**

Si bien comparto los proyectos en lo general, me permito manifestar las razones por las que no comparto diversas consideraciones, no sin antes mencionar que al constituir el presente asunto un punto global del conjunto de aquellos en que me separo en distintos criterios, ofrezco el presente Voto Particular mencionando los asuntos en específico en el mismo a efecto de economía procesal en la presentación de Votos Particulares.

*A. Criterios particulares de disenso en materia de fiscalización*

**1) Fijar la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

En la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, se determinó imponer la reducción de ministraciones mensuales que correspondan a los partidos políticos, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, en un 25% hasta que se cobre la totalidad de las sanciones impuestas, sobre lo cual y como ha sido un criterio reiterado del que suscribe, no estoy de acuerdo con dicha determinación conforme a lo siguiente.

En primer lugar, es preciso hacer referencia a lo que señala el artículo 456, párrafo 1, inciso a) en su fracción III, de la LGIPE:

*“1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*(...)*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de **hasta el cincuenta por ciento** de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...)*”

### **[Énfasis añadido]**

A partir del precepto legal en cita, se puede advertir que las reducciones de las sanciones a los partidos políticos se pueden realizar hasta en un 50% de la ministración del financiamiento público que reciben en su ejercicio ordinario; de esta forma, se podrá establecer un mecanismo riguroso en el cobro de las sanciones, en este caso en materia de fiscalización.

Dado lo anterior, considero que la reducción de las ministraciones mensuales debió aplicarse en un 50%, como lo permite la LGIPE, lo cual considero que no afecta de manera sustantiva ni pone en peligro la operación y la vida ordinaria de los partidos políticos. En este sentido, el fin que persigue la imposición de una sanción es generar un efecto inhibitorio y disuasivo en los sujetos y personas obligadas, lo cual no se genera a partir de la imposición de reducción de las ministraciones mensuales del financiamiento público en un 25%, aunado a que dicha determinación trae como consecuencia que los partidos políticos tengan una mayor concentración en sus cuentas de pasivo.

Por lo expuesto, no comparto la determinación asumida por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, consistente en que se apliquen las reducciones de ministraciones mensuales que correspondan en un 25%, por no existir una sana congruencia entre la gravedad de las infracciones y ello entonces genera efectos nocivos para la fiscalización.

## **2) Indebida construcción de la matriz de precios de campaña**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

El motivo de mi disenso, como ya me he posicionado en múltiples ocasiones anteriores, es que la metodología bajo la cual fue construida la matriz de precios de campaña parte de una evidente depuración sobre lo cual, considero que si bien, como cualquier base de datos, debe llevar un proceso de detección y corrección de datos incorrectos, inexactos, incompletos o aquellas subvaluaciones y sobrevaluaciones, para luego modificarlos, sustituirlos o eliminarlos, cualquier otro tipo de depuración de información no tiene razón ni fundamento.

En este sentido, la matriz de precios que se presenta resulta -ante la depuración, que conllevó a una eliminación injustificada de valores completos- ser una base de datos insuficiente para la valuación de los gastos no reportados, puesto que la exclusión de información afecta el cumplimiento de los criterios de determinación relacionados con la disposición geográfica y las condiciones de uso del tipo de bien o servicio en cuestión, además la eliminación no brinda certeza que se encuentran realmente los valores más altos reportados.

Lo anterior, a la postre impacta de manera negativa en la certeza de los resultados de la fiscalización de los sujetos obligados.

En consecuencia, considero que, bajo esta lógica, la matriz de precios siempre estará incompleta y no constituye un documento que ofrezca los parámetros suficientes y razonables que den certeza en nuestro actuar institucional.

Por lo anterior, no puedo acompañar la metodología bajo la cual fue construida la matriz de precios, porque la depuración a la que fue expuesta rompe con la lógica misma de la referida matriz, como un instrumento con un efecto autorregulador de los propios actores políticos y de ser un mecanismo disuasivo para erradicar el egreso no reportado.

### **3) Criterio de sanción de gasto no reportado con el 100% del monto involucrado**

En la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, se concluye que la sanción que procede imponer por la infracción consistente en la omisión de reportar gastos, es el equivalente al 100% sobre el monto involucrado.

El motivo de mi disenso, como ya me he posicionado en múltiples ocasiones anteriores, es que un monto de sanción que cumpla una función equivalente solo al decomiso no cumple con su función inhibitoria, sino que, por el contrario, incentiva la comisión de ilícitos, pues los sujetos obligados podrían ponderar el grado de beneficio electoral que podrían obtener en la comisión de infracciones frente al mínimo detrimento económico que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

supondría desprenderse de recursos económicos para pagar la imposición de la sanción. En este sentido, es deber de la autoridad electoral imponer sanciones proporcionales a la gravedad de la falta y que inhiban su repetición.

Me parece importante destacar que, con la aprobación de los Dictámenes y Resoluciones correspondientes a la fiscalización de ingresos y gastos de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local 2021-2022, se da cuenta del total de las infracciones cometidas por los sujetos obligados durante dicho periodo fiscalizable, situación que a todas luces refleja cómo la conducta más sancionada es la consistente en la omisión de reportar gastos; es decir, se observa que los sujetos obligados incurren en la omisión de reportar gastos de una manera indiscriminada y reiterada, a mi juicio, tal circunstancia es el resultado de aplicar un criterio de sanción equivalente solo al 100% del monto involucrado.

Estoy convencido que, para que las sanciones cumplan con su función disuasiva, a la cantidad mínima sancionable (monto involucrado) debe sumarse un adicional que implique un verdadero perjuicio patrimonial en el infractor, que lo lleve a reconsiderar la puesta en marcha de algún ilícito en materia de fiscalización.

En ese sentido, yo acompañaba el criterio de sanción que anteriormente imperaba en el seno del Consejo General del INE, consistente en el 150% sobre el monto involucrado. No obstante, al haberse reducido el porcentaje, trajo aparejadas dos consecuencias: por un lado, implicó un beneficio para los sujetos obligados y, por el otro, un incentivo para cometer infracciones. En consecuencia, por las anteriores razones, no puedo acompañar el criterio mayoritario.

#### **4) Criterio de sanción de gasto no comprobado de 50% del monto involucrado**

En la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, se impone un criterio de sanción del 50% del monto involucrado por egreso no comprobado, entendiéndose por tal, al gasto reportado por los partidos, pero carente de la documentación que permita corroborar a la autoridad fiscalizadora, el origen y destino lícito de los recursos.

Mi discrepancia en el presente punto estriba en torno a que el porcentaje del criterio de sanción impuesto no cumple con su función inhibitoria, sino que, por el contrario, incentiva la comisión de ilícitos.

Sostengo lo anterior, al considerar que la sanción tiene como principal función coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales y valores intrínsecos de una elección democrática, tales como la certeza y transparencia en la rendición de cuentas. En ese sentido, la sanción tiene como propósito inhibir la realización de las conductas reprochables



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

por parte del sujeto sancionado, basado en el temor al castigo o a la represión, situación que no acontece en este tipo de conductas al establecer un criterio en el que solamente se sancione con el equivalente al 50% del monto involucrado, cuando debería ser impuesta una sanción equivalente al 100% del monto involucrado, criterio que anteriormente se imponía y que cumplía con la función inhibitoria de la repetición de la conducta, no solo por el sujeto que la cometió, sino por el resto de quienes son sujetos obligados en materia de fiscalización.

Es por lo previamente expuesto, que no puedo acompañar el criterio por el cual se sanciona a los egresos no comprobados, considero que para garantizar una adecuada rendición de cuentas es necesario generar incentivos acordes, a efecto que los sujetos obligados cumplan las disposiciones legales en materia de fiscalización; y no así para que, debido al bajo monto sancionatorio, se incurra en una repetición de la conducta.

#### **5) Criterio de sanción de gasto no comprobado con el 40% del monto involucrado en candidaturas independientes**

En la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, se impone un criterio de sanción del 40% del monto involucrado por egreso no comprobado, entendiéndose por tal, al gasto reportado por las candidaturas independientes, pero carente de la documentación que permita corroborar a la autoridad fiscalizadora, el origen y destino lícito de los recursos.

Considero que dicho criterio de sanción, de ninguna forma cumple con la función disuasiva e inhibitoria de la conducta, sino que, por el contrario, incentiva la comisión de ilícitos. Si bien, la función de la sanción es coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales y valores intrínsecos de una elección democrática, tales como la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; considero que, al sancionar a los sujetos obligados con un monto tan bajo, la función de la sanción deja de ser efectiva.

En este tenor, la sanción tiene como propósito inhibir la realización de las conductas reprochables por parte del sujeto sancionado, basado en el temor al castigo o a la represión, situación que en este caso no acontece, puesto que se establece un criterio en el que se sanciona a las candidaturas independientes con el equivalente al 40% del monto involucrado, cuando debería ser impuesta una sanción equivalente al 100% del monto involucrado, criterio que anteriormente se aplicaba a las candidaturas independientes infractoras, y que cumplía con la función inhibitoria de la repetición de la conducta.

Es mi convicción que, para garantizar una adecuada rendición de cuentas, es necesario generar incentivos a efecto que los sujetos obligados cumplan las disposiciones legales en materia de fiscalización, en específico por cuanto hace a la debida comprobación de gastos; por lo cual, es necesario imponer sanciones que, no únicamente generen un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

mínimo detrimento económico mediante al pago de la sanción, sino que dicha sanción debe ser de tal magnitud que lleve a los sujetos obligados a reconsiderar y evitar la comisión de ilícitos.

Por lo anteriormente expuesto, no puedo acompañar el criterio por el cual se sanciona a las candidaturas independientes, ante la omisión de comprobar gastos; es mi convicción que dicha conducta debería ser sancionada con un equivalente al 100% del monto involucrado.

## 6) Indebida construcción de la matriz de precios de la Jornada Electoral

Al igual que la matriz de precios de campaña, mi motivo de disenso en el caso de la matriz de Jornada Electoral también parte de la metodología bajo la cual fue construida, porque es contraria a lo que establece el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, del que se desprende que para la determinación del valor del gasto no reportado, se deberá determinar el tipo de bien o servicio y sus condiciones de uso y beneficio; las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo, y el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales; y se deberá reunir información obtenida de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con otros proveedores o las cámaras o asociaciones del ramo que se trate. Así pues, con base en **los valores recabados**, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) deberá elaborar una matriz de precios y únicamente para la valuación de gastos no reportados, se deberá utilizar el **valor más alto** de dicha matriz de precios.

En el caso de la matriz de precios de la Jornada Electoral, que es utilizada para la determinación del valor del gasto no reportado para cada persona representante de casilla y general el día de la Jornada Electoral, se tomó en consideración **el valor promedio más alto** reportado por cada sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados a las personas representantes en cada una de las Entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo, numeral 2 de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la Jornada Electoral, aprobados mediante Acuerdo INE/CG436/2021.

Ahora bien, en congruencia con mi votación en particular en el Acuerdo INE/CG436/2021, no puedo acompañar la manera en que se construye la matriz de precios de la Jornada Electoral, porque en cada Entidad se valúa el gasto que implica una persona representante general y una persona representante de casilla, en base al valor promedio más alto de lo que hayan registrado los sujetos y personas obligadas, considerando el total de representantes y el total del monto erogado, lo cual no corresponde con lo que establece el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Reglamento de Fiscalización, puesto que no existe disposición expresa en que se puede utilizar un valor promedio.

Lo anterior incluso rompe con la lógica y esencia misma de una matriz de precios, la cual funge como un instrumento con un efecto autorregulador de los propios actores políticos y de ser un mecanismo disuasivo para erradicar el egreso no reportado, lo que nunca acontecería por tomar en cuenta un valor promedio más alto, no así el valor más alto reportado.

#### **7) Omisión de dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Secretaría Ejecutiva del INE) por falta de ID-INE en espectaculares**

Es preciso señalar que, a partir de los monitoreos de propaganda realizados en la vía pública, la UTF detectó hallazgos consistentes en espectaculares, en los cuales se advirtió la omisión de ID-INE, lo que contraviene a los *Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización*, aprobados por el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG615/2017.

En los mencionados *Lineamientos* se establece la obligación por parte de los proveedores a cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III, es decir, incluir el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la UTF al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Por lo expuesto, y de una valoración integral a los diversos elementos que se encuentran involucrados en los presentes casos, considero que **debió haberse dado vista** a la Secretaría Ejecutiva del INE para que investigara lo relativo a la omisión mencionada por parte del proveedor.

#### **8) Considerar como gasto de campaña el gasto en alimentos, cartera de damas, bolsas de mano, cojines, rosas naturales con tarjeta, pelotas de plástico**

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 25, numeral 1, fracción n) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que es obligación de los partidos políticos aplicar el financiamiento del que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados. Por su parte, el artículo 76, numeral 3 de la LGPP señala que todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

Ahora bien, en los Dictámenes aprobados por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, se observaron en el respectivo oficio de errores y



CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

omisiones, conceptos de gastos por alimentos, cartera de damas, bolsas de mano, cojines, rosas naturales con tarjeta y pelotas de plástico, sin que de ello se advierta un análisis por parte de la autoridad si dichos conceptos de gasto fueron conforme a los fines de la campaña y con un propósito directo a la obtención del voto libre, tal y como lo refiere los preceptos legales señalados anteriormente.

A efecto de ejemplificar lo anterior, se menciona el caso del Dictamen de la Coalición “Va por Tamaulipas” en su ID 65, en donde de las visitas de verificación realizadas, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, de conformidad con el Anexo 35A\_VXT\_TM, por lo que se pidió el debido registro del gasto o ingreso, la evidencia y diversa documentación comprobatoria. Algunos de los conceptos de gasto referidos por la UTF, lo cual consta en las actas de verificación con ticket ID 288758 y ID 290951, fueron 100 cojines en forma de perro así como un carrito de 500 *hot dogs* y el servicio de comida de chicharrón y arroz para 400 personas, entre otros, cuyo contenido se ilustra a continuación:



**Fuente:** Anexo 35A\_VXT\_TM del Dictamen de la Coalición “Va por Tamaulipas”, de la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

Cabe precisar que dicho concepto de gasto observado, se sancionó como una falta de forma mediante la Conclusión 8\_C44\_VXT\_TM, ya que el sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria.

En este sentido, no comparto la determinación asumida en dar por atendida las observaciones de este tipo o sancionar sin considerar que la falta en concreto es por un gasto no vinculado con la obtención del voto, pues así el partido o candidatura correspondiente haya reportado el gasto o no, lo cierto es que se utilizó financiamiento para aplicarlo en un





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

fin que no tienen una vinculación directa con el voto libre, porque no corresponden a un gasto de campaña.

Lo anterior cobra relevancia conforme al artículo 76 de la LGPP, el cual señala lo que se considera como gastos de campaña, sin que de ello se advierta que los alimentos, cartera de damas, bolsas de mano, cojines, rosas naturales con tarjeta y pelotas plástico, puedan ser calificados como tal. Al respecto, considero importante reflexionar que no puede tomarse como criterio absoluto que la entrega de dichos conceptos de gastos en eventos de campaña siempre está permitido, sino que, deben analizarse los casos en lo particular, puesto que, debe tomarse en cuenta la circunstancia que en un evento de campaña se ofrezcan este tipo de productos que tengan por efecto afectar la libertad del sufragio, lo cual no sería conforme a un gasto vinculado con la obtención del voto libre.

#### **9) Omisión dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE por falta de respuesta a requerimientos de la UTF**

En el Dictamen y Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, se observó que se formularon por parte de la UTF requerimientos de información a diversas personas físicas, institutos, dependencias gubernamentales y autoridades, entre ellas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Economía, la Unidad de Inteligencia Financiera y el Servicio de Administración Tributaria, que si bien desahogaron algunos de los requerimientos que les fueron formulados, lo cierto es que se tiene registro de otros tantos respecto de los cuales no se ha dado respuesta alguna.

Tomando en consideración lo anterior, el motivo de mi disenso, como ya me he posicionado en múltiples ocasiones, recae en que se omitió dar vista a la Secretaría Ejecutiva en la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE a pesar de la falta de respuesta de las autoridades o instituciones mencionadas en cumplimiento al artículo 200 de la LGIPE, establece lo siguiente:

#### **“Artículo 200.**

*1. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, **en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.***

*2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes **deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.**”*

**[Énfasis añadido]**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Como puede advertirse del artículo en cita, tanto las autoridades, las instituciones públicas y privadas, así como los particulares, personas físicas o morales, se encuentran obligadas por mandato de ley, a proporcionar y/o atender los requerimientos que la autoridad fiscalizadora les formule, ello en un plazo no mayor a 5 días, una vez realizada la consulta, situación que no está sujeta a cuestionamiento o duda alguna.

En este sentido, estoy convencido que el cumplimiento de la ley no debe estar sujeto a ningún tipo de discrecionalidad, como ocurre en el presente caso, razón por la cual considero que, ante tales omisiones, se debió ordenar dar vista al superior jerárquico de la autoridad involucrada, para que procedieran conforme a derecho.

**10) Criterio de sanción de eventos registrados sin la totalidad de datos con 5 Unidades de Medida y Actualización (en adelante UMA), cuando debería de ser de 50 UMA**

Durante el presente ejercicio de revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña, se detectaron diversos reportes en las agendas de eventos sin que al efecto los partidos políticos hayan proporcionado la totalidad de los datos mínimos que permitieran conocer la ubicación exacta de celebración de los mismos, fecha u horario del evento.

En este sentido, una vez agotada la garantía de audiencia, la UTF procedió a considerar dicha situación como una infracción al artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, consistente en reportes de eventos sin la totalidad de datos para su ubicación, calificándola como de gravedad ordinaria e imponiendo una sanción de 5 UMA en cada caso.

Ahora bien, el motivo de mi disenso radica en que el actuar de los sujetos obligados en este tipo de casos conlleva a que la autoridad fiscalizadora no cuente con los elementos mínimos e indispensables para que aplique de manera cierta sus facultades y mecanismos de verificación del origen y destino de los recursos involucrados en cada uno de los eventos que se desarrollaron durante el periodo de campaña, es decir, se obstaculizó la función de la autoridad fiscalizadora al no proporcionar los elementos mínimos para que se pudiera acudir a cada evento para verificar el reporte de posibles ingresos y gastos, lo cual, desde mi perspectiva debe sancionarse con una multa de 50 UMA en cada caso, ya que de lo contrario, no se genera un efecto disuasivo e inhibitorio en las personas obligadas.

Por las razones apuntadas, no puedo acompañar el criterio mayoritario.

**11) Criterio de sanción de eventos con registro extemporáneo, de manera previa a la celebración del evento con 1 UMA, cuando debería de ser 10 UMA**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

En la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, se determinó imponer como sanción para los casos en que se informaron de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, con un criterio de 1 UMA por cada evento, lo anterior en contravención a lo que señala el artículo 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece la obligación de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del SIF en el módulo de agenda de eventos, los actos de (...) campaña, que se realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Ahora bien, toda vez que existe una obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización, aunado a que, de conformidad con la Resolución aprobada, esta falta es de carácter sustantivo o de fondo, y se califica como grave ordinaria, no puedo acompañar que se sancione con tan solo un 1 UMA por cada evento registrado de manera extemporánea, previo a su realización.

Es importante tener en consideración que, con esta falta, se vulneran sustancialmente los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, ya que la autoridad no puede acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos en los eventos que se realicen y así corroborar que hayan sido reportados en su totalidad en el SIF, al no haber informado en tiempo y forma en la agenda de eventos respectiva.

En este orden de ideas, se considera que el criterio de sanción impuesto no cumple con su función inhibitoria, sino que, por el contrario, incentiva la comisión de ilícitos, puesto que los sujetos y personas obligadas podrían ponderar el grado de beneficio electoral que podrían obtener en la comisión de infracciones frente al mínimo detrimento económico que supondría desprenderse de recursos económicos para pagar la imposición de la sanción.

Es por lo anterior, que no puedo acompañar el criterio por el cual se sanciona a los eventos con registro extemporáneo, de manera previa a la celebración del evento, con 1 UMA por cada uno, cuando debería de ser con 10 UMA.

## **12) Criterio de sanción de eventos con registro extemporáneo, de manera posterior a la celebración del evento con 5 UMA, cuando debería de ser de 50 UMA (caso partidos políticos)**

En la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, se determinó sancionar a los partidos políticos, en los casos que informaron de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos, posterior a su celebración, con un criterio de 5 UMA por cada evento. Disiento del criterio mayoritario, en virtud que dicha determinación contraviene lo dispuesto en el artículo 143 bis, numeral 1 del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Reglamento de Fiscalización el cual establece la obligación de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del SIF en el módulo de agenda de eventos, los actos de (...) campaña, que se realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Los sujetos obligados tienen la obligación de cumplir con el registro de los actos de campaña de conformidad al plazo señalado en el Reglamento de Fiscalización, a efecto de proporcionar a la autoridad fiscalizadora certeza en la planeación de sus visitas de verificación a eventos. En este sentido, si la autoridad cuenta con información de manera oportuna, respecto a los actos de campaña que celebren las candidaturas, se tiene la posibilidad de recabar evidencia de los gastos realizados en los eventos y posteriormente, mediante procedimientos de auditoría, determinar si respecto a dichos hallazgos, los sujetos obligados se apegaron a la normatividad en materia de fiscalización.

En este sentido, de acreditarse el incumplimiento a la porción normativa antes mencionada, se impide la fiscalización de manera absoluta, configurando una falta de carácter sustantivo o de fondo, por lo cual, no puedo acompañar que se sancione con tan solo 5 UMA por cada evento registrado de manera extemporánea, posterior a su realización.

En virtud que, con la acreditación de tal falta, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro; considero que el criterio de sanción impuesto, y aprobado por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, no cumple con la función disuasiva e inhibitoria de la conducta, sino que, por el contrario, incentiva la comisión de ilícitos, puesto que los sujetos obligados, podrían ponderar el grado de beneficio electoral que podrían obtener en la comisión de la infracción frente al mínimo detrimento económico que supondría desprenderse de recursos económicos para pagar la imposición de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto, no puedo acompañar el criterio por el cual se sanciona a los eventos con registro extemporáneo, de manera posterior a su celebración, con 5 UMA por cada evento, cuando cada evento, registrado en las relatadas condiciones, debería de ser sancionado con 50 UMA.

**13) Criterio de sanción de eventos con registro extemporáneo, de manera posterior a la celebración del evento con 1 UMA, cuando debería de ser de 50 UMA (caso candidaturas independientes)**

En el Dictamen y Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, se determinó sancionar a las candidaturas independientes, en los casos que informaron de manera extemporánea eventos de la agenda



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

de actos públicos, de manera posterior a su celebración, con un criterio de 1 UMA por cada evento. Disiento del criterio mayoritario, en virtud que dicha determinación contraviene lo dispuesto en el artículo 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización el cual establece la obligación de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del SIF en el módulo de agenda de eventos, los actos de (...) campaña, que se realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Los sujetos obligados tienen la obligación de cumplir con el registro de los actos de campaña de conformidad al plazo señalado en el Reglamento de Fiscalización, a efecto de proporcionar a la autoridad fiscalizadora certeza en la planeación de sus visitas de verificación a eventos. En este sentido, si la autoridad cuenta con información de manera oportuna, respecto a los actos de campaña que celebren las candidaturas, se tiene la posibilidad de recabar evidencia de los gastos realizados en los eventos y posteriormente, mediante procedimientos de auditoría, determinar si respecto a dichos hallazgos, los sujetos obligados se apegaron a la normatividad en materia de fiscalización.

En este sentido, de acreditarse el incumplimiento a la porción normativa antes mencionada, se impide la fiscalización de manera absoluta, configurando una falta de carácter sustantivo o de fondo, por lo cual, no puedo acompañar que se sancione con tan solo 1 UMA por cada evento registrado de manera extemporánea, posterior a su realización.

En virtud que, con la acreditación de tal falta, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro; considero que el criterio de sanción impuesto, y aprobado por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, no cumple con la función disuasiva e inhibitoria de la conducta, sino que, por el contrario, incentiva la comisión de ilícitos, puesto que los sujetos obligados, podrían ponderar el grado de beneficio electoral que podrían obtener en la comisión de la infracción frente al mínimo detrimento económico que supondría desprenderse de recursos económicos para pagar la imposición de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto, no puedo acompañar el criterio por el cual se sanciona a los eventos con registro extemporáneo, de manera posterior a su celebración, con 1 UMA por cada evento, cuando cada uno, registrado en las relatadas condiciones, debería de ser sancionado con 50 UMA.

**14) No sancionar comprobantes fiscales no reportados que tienen conceptos alusivos a la campaña, pero que no se identifican con alguna Entidad en lo particular**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Durante el presente ejercicio de revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña, a partir de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), se localizaron Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (en adelante CFDI) emitidos en los meses de marzo y abril de 2022 que no se identifican con alguna Entidad en lo particular, pero por sus conceptos (propaganda y gastos relacionados a eventos) debieron considerarse como gasto no reportado de campaña.

No obstante, en la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, se determinó no sancionarlos y en su lugar se mandató el seguimiento de los mismos en la revisión de los informes de ingresos y gastos ordinarios de los sujetos obligados correspondientes al ejercicio ordinario 2022.

Es importante mencionar que los comprobantes fiscales corresponden a gastos que por su concepto (gorras, playeras, lonas, volantes, cubrebocas, camisas, microperforados, batucada en periodo de campaña) y la temporalidad en que se expidieron, se pueden asociar a campaña. Además, fueron notificados a los sujetos obligados de todas las Entidades y éstos no aportaron elementos probatorios que las identificaran con el gasto ordinario, lo que sí ocurrió en otros casos. A efecto de ejemplificar lo anterior, se detallan conceptos en los CFDI:

- PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ORGANIZACIÓN DE CAMPAÑA POLÍTICA
- BANDERAS PAN

Adicionalmente, no puedo acompañar la determinación mayoritaria porque desestimar el valor probatorio de los CFDI por la ausencia de información en ellos (no identificación de la Entidad) implica dejar en manos del sujeto obligado y de sus proveedores la determinación de colocar información genérica en las facturas, lo que no permite la identificación clara de cada comprobante, garantizando que no habrá consecuencias en su omisión de reporte.

En ese sentido, mandar a seguimiento en el informe anual 2022, no garantiza la obtención de nuevos elementos probatorios, ya que, desde este momento los partidos no reconocen que se trate de operaciones propias, por lo que basados en la experiencia, se puede anticipar que no los reconocerán en el futuro. Tampoco se tiene certeza que los proveedores (quienes tienen un vínculo comercial y un interés económico ligado a su relación con el partido) aportarán algún elemento que clarifique las operaciones.

Ahora bien, la finalidad de identificar el beneficio de dichos comprobantes y toda vez que no están vinculados a una Entidad en específico, el monto total por sujeto obligado se debió prorratear entre las 6 Entidades de conformidad con el porcentaje de financiamiento público de campaña recibido por Entidad conforme al artículo 218, numeral 2, inciso b) fracción III) del Reglamento de Fiscalización y posteriormente identificar las candidaturas beneficiadas en cada Entidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Por las razones ya descritas, no puedo acompañar la determinación mayoritaria de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE.

### **15) Consideraciones y tratamiento sobre la integración de escritos de queja a los procedimientos de Auditoría en el Dictamen, al ser un “procedimiento” no previsto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

Durante el periodo sujeto a revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, se determinó que las pretensiones expresadas de la parte denunciante en los procedimientos de queja en materia de fiscalización, cuya finalidad versó en la constatación de gasto de candidaturas a un cargo de elección popular, fueran integradas a los procedimientos de monitoreo realizados por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) que, previo a la emisión de oficios de errores y omisiones, se encontraban en curso.

En este sentido, una vez constatado el hallazgo, se procedió a conciliar el mismo con la contabilidad de la persona obligada. En caso de no advertir el registro contable, se procedió a formular la observación conducente en la etapa de garantía de audiencia y, en su caso, se procedió a la determinación de conclusiones sancionatorias en el proyecto de Dictamen y Resolución correspondiente.

Se debe precisar que lo anterior implicó que la UTF procediera a admitir el escrito de queja, asignarle un número de expediente, registrarle en el libro de gobierno y solicitarle a la Dirección de Auditoría que integrara las pretensiones de la parte quejosa al proceso de monitoreo, lo cual tuvo como consecuencia un eventual proyecto de resolución bajo la figura de sobreseimiento toda vez que el procedimiento se quedó sin materia, al haber sido trasladada la litis al Dictamen y Resolución.

Ahora bien, no se comparte el proceder asumido por la UTF, toda vez que se trata de un procedimiento que no se encuentra dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante Reglamento de Procedimientos), por lo que el tratamiento de la litis **debió realizarse en el mismo procedimiento de queja** sin que se actualice así algún supuesto de sobreseimiento, no así con su remisión a la Dirección de Auditoría para su eventual formulación de la observación respectiva en el oficio de errores y omisiones, y con ello en la determinación de una posible conclusión sancionatoria en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Se considera que dicho actuar vulneraría lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Procedimientos, el cual establece que el objeto del citado Reglamento es establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y Resolución de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

procedimientos administrativos sancionadores de queja u oficioso en materia de fiscalización, que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos. En este sentido, remitir la litis a la Dirección de Auditoría para que resuelva en ámbito de sus atribuciones en los procedimientos de monitoreo, es una hipótesis no prevista en las reglas que este propio Consejo General del INE estipuló en el Reglamento de Procedimientos y a la esencia misma del procedimiento de queja con todas las etapas procesales, razón por la cual no comparto el criterio mayoritario.

#### **16) Falta de exhaustividad en gastos detectados durante el periodo de intercampana**

En el presente caso, se tiene que la UTF detectó la existencia de diversos conceptos de gastos durante el periodo de intercampana, sobre los cuales se consideró que lo procedente únicamente era dar vistas a los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLE), para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda, bajo la consideración que, para conocer en el fondo de alguna posible infracción en materia de fiscalización, primero debe haber un pronunciamiento por parte del contencioso competente.

Al respecto, no comparto tales consideraciones, ya que lo bienes jurídicos tutelados son distintos entre sí, por lo cual no es imperante la existencia de un pronunciamiento previo del contencioso para que en materia de fiscalización, esta autoridad pueda conocer y emitir un pronunciamiento, esto es, se trata de conductas y/o infracciones distintas (actos anticipados de campaña y omisión de reporte de gasto, por ejemplo), las cuales no dependen una de la otra, y por ende, no se necesita la existencia de un pronunciamiento previo a otro.

Por lo anterior, considero que además de ordenar las vistas por posibles contravenciones a la normativa electoral competencia del contencioso electoral, debió conocer el fondo de cada caso en materia de fiscalización, ello a efecto de agotar el principio de exhaustividad y certeza, y así dilucidar si se actualizó alguna infracción

Se debe recalcar que dicho proceder por parte de la UTF evidencia una falta de actuación por parte de la autoridad fiscalizadora, al soslayar un cúmulo de conceptos que representaron ingresos y/o gastos que no fueron materia de revisión durante el presente ejercicio de revisión, situación que no puede permitirse esta autoridad al momento de revisar el origen y destino de los recursos que están involucrados en las contiendas políticas, ya que de lo contrario se trastocan los principios rectores de certeza y exhaustividad.

Por las razones ya descritas, no puedo acompañar la determinación mayoritaria.

#### **17) No dar vista al OPLE en el caso de gastos no vinculados a la obtención del voto**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

A partir de la revisión, la UTF detectó la existencia de diversos conceptos de gastos durante el periodo de campaña donde el sujeto obligado omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones se le impuso una sanción consistente en gastos no vinculados con la obtención del voto, consideración con la que coincido.

Sin embargo, en el Dictamen y Resolución aprobados por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE determinaron no dar vista al OPLE por dichas operaciones contrarias a la normativa, situación que no comparto.

Es importante destacar que ante la acreditación de un gasto no vinculado se debe dar vista a la autoridad de lo contencioso electoral correspondiente para que investigue lo relativo a una posible violación al artículo 209 numeral 5 de la LGIPE.

Es por lo anterior que no comparto el sentido del Dictamen y Resolución aprobados por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General del INE, por lo que se debió ordenar una vista al OPLE para que, en el ámbito de su competencia, proceda conforme a derecho.

**18) No dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (en adelante FEDE) por aportación de ente prohibido**

Es menester señalar que el artículo 54, numeral 1 de la LGPP establece lo siguiente:

***“Artículo 54.***

***1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:***

***a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;***

***b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;***

***c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;***

***d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;***

***e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;***

***f) Las personas morales, y***

***g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”***

**[Énfasis añadido]**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

De este modo, podemos advertir la existencia de un catálogo de personas jurídicas que se encuentran impedidas para realizar por sí o por interpósitas personas, aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos, en lo que a nuestro análisis importa.

Por otra parte, el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece lo siguiente:

***“Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que **por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.*****

*La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.”*  
**[Énfasis añadido]**

De esta forma, se hace patente la existencia de un tipo penal-electoral que tienen como propósito inhibir y sancionar la realización de aportaciones prohibidas por la ley electoral.

En este sentido, es preciso señalar que durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, se detectaron aportaciones de entes prohibidos, respecto de las cuales la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE determinaron no dar vista a la FEDE por dichas operaciones contrarias a la normativa, ni dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, situación que no comparto.

Lo anterior es así, porque desde mi perspectiva el cumplimiento de la ley no debe estar sujeta a ningún tipo de consideración alguna, ya que los preceptos normativos en cita son claros al establecer, por un lado, la prohibición para que ciertas personas jurídicas realicen aportaciones a los partidos políticos y, por otro lado, al establecer el tipo penal que busca inhibir y sancionar la contravención a la ley electoral, cuyo ámbito competencial escapa al de esta autoridad nacional electoral.

Por ello, no debemos perder de vista que el artículo 222, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que: *“(...) Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público. (...)”*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

En este sentido, es mi convicción que ante casos en los que se identifique la probable existencia de contravenciones a la ley penal, sin distingo alguno, se debe hacer del conocimiento de la autoridad competente, como en nuestro caso aconteció.

Por otro lado, se debe resaltar lo que establece el artículo 447 de la LGIPE:

*Artículo 447.*

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier **persona física o moral**, a la presente Ley:*

*(...)*

*e) El **incumplimiento de cualquiera de las disposiciones** contenidas en esta Ley.*

**[Énfasis añadido]**

En consecuencia, es que las personas físicas o morales que realizaron aportaciones a alguna candidatura y que se consideren impedidas para realizarlas, de conformidad con el artículo 54 de la LGPP, podrían cometer una infracción, por lo que se debió haber dado vista a la Secretaría Ejecutiva del INE para proceder conforme a derecho.

Cabe señalar que mediante la Resolución INE/CG637/2018, consistente en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF- UTF/65/2018, instaurado en contra del PAN, en donde se le sancionó por tolerar la recepción de una aportación de persona prohibida por la normativa electoral; en consecuencia, se aprobó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, a fin que determine lo que conforme a sus atribuciones y derecho corresponda por cuanto hace a la aportación de ente prohibido por el orden jurídico electoral, toda vez que el origen del recurso aportado provino de una persona moral.

Es por lo anterior que no comparto el sentido del Dictamen y Resolución aprobados por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General del INE, por lo que se debió ordenar una vista a la Secretaría Ejecutiva del INE y a la FEDE para que, en el ámbito de su competencia, procedieran conforme a derecho.

**19) Errata 4.9 (Coalición Va por Tamaulipas): No se coincide con el criterio de sanción de la conclusión 8\_C42\_VXT\_TM, relacionada con eventos registrados sin la totalidad de datos con 5 UMA**

En el presente caso, la UTF circuló una errata, en lo que importa, del Dictamen y Resolución de la Coalición “Va por Tamaulipas”, en específico de la conclusión 8\_C42\_VXT\_TM, en la cual originalmente la UTF observó a la Coalición ya referida la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

modificación de 88 eventos en la agenda del SIF, con posterioridad a su registro, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual representó una obstaculización en la función de la autoridad fiscalizadora, sancionándolo con 1,000 UMA.

Se debe precisar que mediante la errata circulada por la UTF se reclasificó la infracción materia del presente, considerándola ahora como un reporte de eventos sin los datos de localización e imponiéndole una sanción de 5 UMA.

En este sentido, el motivo por el cual disiento de la propuesta de la UTF es que dicha conducta, al ser un actuar que obstaculiza la función de la autoridad fiscalizadora, hipótesis similar a un reporte extemporáneo, impide que la UTF despliegue sus facultades de verificación en campo, por lo que considero que se debió sancionar con mayor severidad a efecto de generar un efecto inhibitorio, es decir, se debió imponer una sanción equivalente a 50 UMA, razón por la cual no acompaño el criterio mayoritario.

*B. Asuntos específicos en los que aplican los criterios antes mencionados*

No. de criterio	Criterio	Subpunto del orden del día que aplica
1	Fijar la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público.	4.1, 4.2, 4.4, 4.5, 4.7, 4.9
2	Indebida construcción de la matriz de precios de campaña.	4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9
3	Criterio de sanción de gasto no reportado con el 100% del monto involucrado.	4.1, 4.2, 4.4, 4.5, 4.7, 4.8, 4.9
4	Criterio de sanción de gasto no comprobado con el 50% del monto involucrado en partidos políticos.	4.1, 4.2, 4.4, 4.5, 4.7
5	Criterio de sanción de gasto no comprobado con el 40% del monto involucrado en candidaturas independientes	4.3
6	Indebida construcción de la matriz de precios de la Jornada Electoral.	4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9
7	No dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE por falta de ID-INE en espectaculares.	4.9
8	Considerar como gasto de campaña el gasto en alimentos, cartera de damas, bolsas de mano, cojines, rosas naturales con tarjeta, pelotas de plástico.	4.1, 4.2, 4.4, 4.5, 4.7, 4.9
9	No dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE por falta de respuesta a requerimientos de la UTF.	4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9
10	Criterio de sanción de eventos registrados sin la totalidad de datos con 5 UMA.	4.1, 4.2, 4.5, 4.7
11	Criterio de sanción de eventos registrados extemporáneamente, pero previo a su realización con 1 UMA.	4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

No. de criterio	Criterio	Subpunto del orden del día que aplica
12	Criterio de sanción de eventos registrados extemporáneamente el día de la celebración o posterior a su realización con 5 UMA a partidos políticos.	4.1, 4.2, 4.4, 4.5, 4.7, 4.9
13	Criterio de sanción de eventos registrados extemporáneamente el día de su celebración o posterior a su realización con 1 UMA a candidaturas independientes.	4.3, 4.6, 4.8
14	No sancionar los CFDI no reportados que tienen conceptos alusivos a la campaña, pero que no se identifican con alguna Entidad en lo particular y mandar el seguimiento en la revisión de los informes de ingresos y gastos ordinarios del ejercicio ordinario 2022.	4.1, 4.2, 4.4, 4.5, 4.7, 4.9
15	Consideraciones y tratamiento sobre la integración de escritos de queja a los procedimientos de Auditoría en el Dictamen, al ser un procedimiento no previsto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.	4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9
16	Falta de exhaustividad en gastos detectados durante el periodo de intercampana.	4.1, 4.2, 4.4, 4.5, 4.7, 4.9
17	No dar vista al OPLE en el caso de gastos no vinculados a la obtención del voto.	4.2, 4.5
18	No dar vista a la SE y a la FEDE por aportación de ente prohibido.	4.5
19	Errata 4.9 (Coalición Va por Tamaulipas): No se coincide con el criterio de sanción de la conclusión 8_c42_VXT_TM relacionada con eventos registrados sin la totalidad de datos con 5 UMA.	4.9

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

